



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 32/20

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2018-0025, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Empresa Fronterizas, Inc. (ADEFRO) y compartes, contra el párrafo II del artículo 15 de la Ley núm. 243-17, sobre el Presupuesto General del Estado, del primero (1º) diciembre de dos mil diecisiete (2017) y su adenda.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La Asociación Dominicana de Empresas Fronterizas, Inc., y compartes interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra el aludido artículo 15, párrafo II, de la Ley núm. 243-17, mediante instancia recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de junio del dos mil dieciocho (2018).</p> <p>La Asociación Dominicana de Empresas Fronterizas, Inc. alega, de una parte, que el indicado artículo 15, párrafo II, de la Ley núm. 243-17, viola el artículo 2 de la Ley núm. 28-01, que crea una zona especial de desarrollo fronterizo, que abarca las provincias Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, del primero (1º) de febrero de dos mil uno (2001).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Dominicana de Empresa Fronterizas, Inc. (ADEFRO) y compartes contra el párrafo II del artículo 15 de la Ley núm. 243-17, sobre el Presupuesto General del Estado, del primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), sobre Presupuesto General del Estado, por carecer de objeto e interés jurídico.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Asociación Dominicana de Empresa Fronterizas, Inc. (ADEFRO) y compartes, así como a la Procuraduría General de la República, la Cámara de Diputados y el Senado de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2002-0001, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Lic. Santiago Hiraldo contra la Resolución núm. 05-01, sobre el cobro del 25 % a las transferencias de los bienes inmuebles del Estado, dictada por la Dirección General de Bienes Nacionales el trece (13) de septiembre de dos mil uno (2001).
<u>SÍNTESIS</u>	La presente acción de inconstitucionalidad fue interpuesta por el Lic. Santiago Hiraldo y tiene por objeto declarar inconstitucional la Resolución núm. 05-01, con la cual se habilita el establecimiento del cobro del 25 % a las transferencias de casas y apartamentos construidos por el Estado dominicano, dictada por la Dirección General de Bienes Nacionales el trece (13) de septiembre de dos mil uno (2001). El accionante cuestiona el referido texto legal, porque considera que violan los artículos 8 numeral 5, 37 numeral 1 y 62 de la Constitución de la República de 1994.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el Lic. Santiago Hiraldo contra la Resolución núm. 05-01, sobre el Cobro del 25 % a las transferencias de los bienes inmuebles del Estado, dictada por la Dirección General de Bienes Nacionales el trece (13) de septiembre de dos mil uno (2001).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad anteriormente descrita y, en consecuencia,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>DECLARA no conforme con la Constitución la Resolución núm. 05-01, sobre el Cobro del 25 % a las transferencias de los bienes inmuebles del Estado, dictada por la Dirección General de Bienes Nacionales el trece (13) de septiembre de dos mil uno (2001).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al accionante, el Lic. Santiago Hiraldo, a la Dirección General de Bienes Nacionales y al procurador general de la República, para los fines que correspondan.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2011-0001, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas, Inc. (ACOPROVI), contra: a) La Ordenanza núm. 4/2010, sobre Tramites, Procedimientos, Tasas y Arbitrios de Planeamiento Urbano y b) La Ordenanza (informe) núm. 3/2010, sobre Arbitrio por Uso y Mantenimiento de Suelo (predial), ambas dictadas por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010).
<u>SÍNTESIS</u>	La Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas, Inc. (ACOPROVI), mediante instancia del trece (13) de enero de dos mil once (2011), interpuso ante la Suprema Corte de Justicia la presente acción de inconstitucionalidad contra a) La Ordenanza núm. 4/2010, sobre Tramites, Procedimientos, Tasas y Arbitrios de Planeamiento Urbano y b) La Ordenanza (informe) núm. 3/2010, sobre Arbitrio por Uso y Mantenimiento de Suelo (predial), ambas dictadas por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La impetrante, Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas, Inc. (ACOPROVI), invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de las ordenanzas cuestionadas, por considerar que violan los artículos 4, 6, 40.15, 69.10, 93.1.a y 200 de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010) (Constitución vigente al momento de la interposición de la presente acción).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles las acciones directas en inconstitucionalidad interpuestas por la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas, Inc. (ACOPROVI), contra la Ordenanza (informe) núm. 3/2010, sobre Arbitrio por uso y mantenimiento de suelo (predial), dictada por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010), por carecer de objeto e interés jurídico como consecuencia de su derogación expresa conforme la Ordenanza núm. 1/2011, dictada por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles las acciones directas en inconstitucionalidad interpuestas por la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas, Inc. (ACOPROVI), en lo que respecta al ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 4/2010, sobre Trámites, Procedimientos, Tasas y Arbitrios de Planeamiento Urbano dictada por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010), por existir cosa juzgada constitucional.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas, Inc. (ACOPROVI), en lo que concierne a los demás ordinales de la Ordenanza núm. 4/2010, sobre Trámites, Procedimientos, Tasas y Arbitrios de Planeamiento Urbano dictada por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER la publicación de esta decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2012-0035, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Juan Alberto Borquez, Ray Alberto Ledesma y Máximo Humberto Castillo contra el numeral 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal.
SÍNTESIS	<p>Los señores Juan Alberto Borquez, Ray Alberto Ledesma y Máximo Humberto Castillo, mediante instancia de ocho (8) de mayo de dos mil doce (2012), interpusieron ante este tribunal la presente acción de inconstitucionalidad contra el numeral 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal, que faculta a las cortes de apelación a ordenar excepcionalmente la celebración de un nuevo juicio penal por parte del tribunal de primera instancia en caso de que exista una incorrección que no pueda ser enmendada por las propias cortes.</p> <p>Los impetrantes invocan la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma cuestionada, por considerar que viola el artículo 69.5 de la Constitución.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Juan Alberto Borquez, Ray Alberto Ledesma y Máximo Humberto Castillo contra el numeral 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Juan Alberto Borquez, Ray Alberto Ledesma y Máximo Humberto Castillo contra el numeral 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal, por no haberse verificado que la misma haya violado disposiciones constitucionales, y, en consecuencia, DECLARAR conforme con la Constitución la referida norma.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señores Juan Alberto Borquez, Ray Alberto Ledesma y Máximo Humberto Castillo; así como a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2015-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Luis Manuel Pérez Guzmán contra la Resolución núm. 01/2013, de dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), y la Resolución núm. 13/2014, de ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), ambas dictadas por el Consejo del Poder Judicial.
SÍNTESIS	<p>El accionante, señor Luis Manuel Pérez Guzmán, apoderó al Tribunal Constitucional de la referida acción directa mediante instancia depositada el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015). Por medio de dicho documento, solicita que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 01/2013, emitida por el Consejo del Poder Judicial el dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), alegando que dicho acto pretende modificar el art. 100 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, de mil novecientos veintisiete (1927). Y, por vía de consecuencia, la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 13/2014, dictada por el Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), que designa ciento quince (115) nuevos intérpretes bajo los criterios de la indicada resolución núm. 01/2013.</p> <p>El indicado accionante fundamenta la presente acción directa en la supuesta afectación de los arts. 39, 40.15 y 50 de la Constitución de la República. Además, dicho accionante persigue que el Tribunal Constitucional disponga la retroactividad de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de las indicadas resoluciones al dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013) para subsanar las irregularidades creadas por ambos actos.</p> <p>En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, este tribunal procedió a celebrarla el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), a la cual comparecieron los representantes legales de la parte accionante, del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Consejo del Poder Judicial y de la Procuraduría General de la República. Una vez las partes presentaron sus conclusiones, el expediente quedó en estado de fallo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente decisión, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Luis Manuel Pérez Guzmán contra la Resolución núm. 01/2013, de dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), así como contra la Resolución núm. 13/2014, de ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), ambas dictadas por el Consejo del Poder Judicial.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señor Luis Manuel Pérez Guzmán; al Consejo del Poder Judicial, así como al procurador general de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-01-2016-0055, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Máximo Ramón Castillo Salas contra la resolución mediante la cual la Cámara de Diputados somete al Senado de la República las ternas para la elección de los miembros de la Cámara de Cuentas de la República, del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	El trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) la Cámara de Diputados dictó la resolución mediante la cual sometió al Senado de la República las ternas para la elección de los miembros de la Cámara de Cuentas de la República.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El señor Máximo Ramón Castillo Salas considera que la referida resolución viola la Constitución, razón por la cual interpuso la acción en inconstitucionalidad que nos ocupa, según consta en la instancia depositada el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en la Secretaría de este tribunal constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Máximo Ramón Castillo Salas en contra de la resolución del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Cámara de Diputados, mediante la cual sometió al Senado de la República las ternas para la elección de los miembros de la Cámara de Cuentas, por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Máximo Ramón Castillo Salas, a la Cámara de Diputados, como órgano emisor del acto impugnado, al Senado de la República y la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2017-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Enrique Jiménez Castillo y Pedro Justo Castellanos Hernández contra la Resolución núm. 01/2016, dictada por el Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	El diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), los accionantes, Miguel Enrique Jiménez Castillo y Pedro Justo Castellanos Hernández, depositaron ante la Secretaría de este tribunal constitucional una instancia mediante la cual proponen que la Resolución núm. 01/2016, dictada por el Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de febrero de dos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>mil dieciséis (2016), sea declarada no conforme con la Constitución, y, en consecuencia, sea declarada su nulidad.</p> <p>Los accionantes argumentan que la norma atacada es inconstitucional por violar los siguientes artículos de la Constitución: 138, referido al principio de legalidad o de juridicidad; 110, relativo al principio de seguridad jurídica.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Enrique Jiménez Castillo y Pedro Justo Castellanos Hernández, contra la Resolución núm. 01-2016, dictada por el Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR no conforme con la Constitución la Resolución núm. 01-2016, dictada por el Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y, en consecuencia, DECLARAR nula la referida disposición.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, Miguel Enrique Jiménez Castillo y Pedro Justo Castellanos Hernández, a la parte accionada, Consejo del Poder Judicial y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2019-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Marruecos”
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	suscrito en Rabat, capital del Reino de Marruecos, el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d) y 185, numeral 2, de la Constitución, sometió el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional el “Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Marruecos”, suscrito el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018) en Rabat, capital del Reino de Marruecos.</p> <p>El “Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Marruecos” tiene por objeto establecer el marco bilateral de las relaciones aerocomerciales entre los dos Estados, los cuales fomentarán el desarrollo del transporte aéreo y la conectividad del país con otros destinos.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución el “Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Marruecos”, suscrito en Rabat, capital del Reino de Marruecos el veinte (20) de julio del dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión, por Secretaría, al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del tribunal constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez contra la Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se contrae a la querrela penal con constitución en actora civil interpuesta por la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez contra el director del periódico Diario Libre, Lic. Adriano



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Miguel Tejada, la periodista Mariela Mejía Gil y la empresa Ominedia S.A., el veintiuno (21) de septiembre de dos mil nueve (2009), por supuestamente haber incurrido en diversos delitos penales en perjuicio de la querellante. La jurisdicción apoderada del caso dictaminó auto de apertura a juicio el catorce (14) de octubre de dos mil nueve (2009) y un mes más tarde, dispuso la exclusión del señor Lic. Adriano Miguel Tejada del proceso, mediante el Auto núm. 627-2009, expedido el doce (12) de noviembre de dos mil nueve (2009).

Posteriormente, ese mismo tribunal emitió la Sentencia núm. 294-2009 el quince (15) de diciembre del mismo año, mediante la cual se descargó de toda responsabilidad penal a la señora Mariela Mejía Gil y a la empresa Ominmedia S.A. Sin embargo, en el aspecto civil, condenó a dichas parte querelladas al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios, a favor de la víctima querellante, señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez.

Inconforme con las decisiones anteriormente descritas, la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez recurrió en alzada el mencionado auto núm. 627-2009, así como la indicada sentencia núm. 294 (únicamente en el aspecto civil) ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Esta jurisdicción emitió al respecto la Resolución núm. 00143-TS-2010, el ocho (8) de marzo de dos mil diez (2010), inadmitiendo el recurso de apelación interpuesto contra el aludido auto núm. 627-2009. Sin embargo, en cuanto a la Sentencia núm. 294-2009 (de primer grado), la referida corte expidió la Sentencia núm. 085-TS-2010, que acogió el recurso de apelación de la especie y ordenó la celebración de un nuevo juicio.

La Sentencia núm. 085-TS-2010 fue impugnada en casación por la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, recurso que fue acogido mediante la Sentencia núm. 299, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010). Como consecuencia de este último fallo, el caso fue reenviado a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió la Sentencia núm. 08-2011, el doce (12) de enero de dos mil once (2011). Esta decisión pronunció la nulidad de la referida sentencia núm. 294, dictada por el juez de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia, al tiempo de ordenar la celebración de un nuevo juicio, con el propósito de realización de una nueva valoración de las pruebas, únicamente en el aspecto civil.</p> <p>La referida sentencia núm. 08-2011 fue impugnada en casación por la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, recurso que fue inadmitido por la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 928-2011, expedida el veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011), con base en el argumento de que la mencionada sentencia núm. 08-2011 dictada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional no ponía fin al proceso. Como consecuencia de esta decisión de inadmisibilidad, el proceso fue enviado a la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para la celebración de un nuevo juicio de fondo, únicamente en el aspecto civil. Esta jurisdicción desestimó la constitución en actora civil efectuada por la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez mediante la Sentencia núm. 131-2011, dictada el seis (6) de octubre de dos mil once (2011), basándose en la falta de establecimiento del alegado daño o perjuicio ocasionado a dicha señora por las imputadas, señora Mariela Mejía Gil y Omnimedia S.A., mediante la Sentencia núm. 131-2011.</p> <p>Ante esta decisión, la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez recurrió la indicada sentencia núm. 131-2011 ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito, la cual mediante la Sentencia núm. 146-2012, del nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), dictaminó su rechazo. Entonces, la señora Grullón Gutiérrez impugnó en casación este último fallo, respecto al cual la Suprema Corte de Justicia expidió la Sentencia núm. 80 el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), rechazando el aludido recurso. Finalmente, la indicada señora Grullón Gutiérrez interpuso contra esta última decisión el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que actualmente ocupa atención de este colegiado.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez contra la Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada sentencia núm. 80, en virtud de los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la parte recurrente, señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, y a las partes recurridas, la señora Mariela Mejía Gil y la sociedad comercial Omnimedia S.A.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de un proceso disciplinario por manejos irregulares de cheques llevado por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en contra de los ingenieros Livio Mercedes Castillo y Edita Vizcaíno Correa.</p> <p>Como consecuencia del referido proceso disciplinario el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) dictó las sentencias del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); y en grado de apelación administrativa la del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciocho (2018), prescribiendo esta última en contra del ingeniero Livio Mercedes Castillo, las sanciones previstas en el artículo 15 del Reglamento Disciplinario, las cuales consistieron en la suspensión por un (1) año de los derechos consignados en el capítulo IV del Reglamento Interno Estatuario, así como la suspensión por la misma cantidad de tiempo de sus funciones dentro del referido colegio.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Con posterioridad, la Junta Directiva Nacional procedió a la verificación de la sentencia emitida en grado de apelación por el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, ordenando, mediante Resolución núm. J/D-EXT. 081/2017-2018, de la Junta Directiva Extraordinaria, de marzo de dos mil dieciocho (2018), a que el referido tribunal procediera a su composición, a los fines de que se conozca un nuevo juicio en grado de apelación a los ingenieros Edita Vizcaíno Correa, Livio Mercedes Castillo, Ramiro Sosa y a la arquitecta Inés Alexandra Bisonó Hernández, apegado a los procedimientos y garantías tanto del Reglamento Interno como del Reglamento Disciplinario.</p> <p>Producto de lo anterior, fue apoderada la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, de una solicitud de adopción de medida cautelar anticipada, incoada por el ingeniero Livio Mercedes Castillo contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos (CODIA), con la finalidad de anular los efectos de las decisiones administrativas adoptadas por esa entidad.</p> <p>La solicitud de medida cautelar anticipada fue rechazada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenando, en consecuencia, al CODIA la realización inmediata del juicio ordenado por decisión de su Junta Directiva, el dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de que sea determinada de manera concluyente sobre la responsabilidad disciplinaria del ingeniero Livio Mercedes Castillo dentro de dicho colegio profesional.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión de la corte a-qua introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el doce (12) de octubre de dos mil dos mil dieciocho (2018).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ingeniero Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0030-01-2018, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ingeniero Livio Mercedes Castillo, así como a la parte recurrida, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**